

CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG/SE/Q/002/2018.

DENUNCIANTE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

DENUNCIADO: C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE COLUMNISTA DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DENOMINADO "NOTIVER".

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO¹.

V I S T O para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario CG/SE/Q/002/2018, iniciado de manera oficiosa por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², en contra del ciudadano [REDACTED], en su carácter de columnista del medio de comunicación³ denominado "NOTIVER", con motivo de la omisión por parte del citado ciudadano de proporcionar la información relativa al estudio completo que consideró para realizar la encuesta de elección local, que fue publicada en las columnas del medio de comunicación referido, en fecha veinticuatro de enero; lo anterior en acatamiento a lo que establece el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE. -

ANTECEDENTES

I. Vista e inicio del Procedimiento Sancionador Ordinario de manera oficiosa. El cinco de abril, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁴ del OPLEV, el oficio OPLEV/SE/1582/2018, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano autónomo, mediante el cual remite el expediente que contiene las constancias de los requerimientos realizados por la Secretaría Ejecutiva a "NOTIVER", así como al ciudadano [REDACTED], columnista del citado medio, relacionados con el monitoreo a medios impresos de comunicación, que lleva a cabo

¹ En lo sucesivo, las fechas que se refieran, corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo expresión en contrario.

² En adelante OPLEV.

³ NOTIVER.

⁴ DEAJ.

CONSEJO GENERAL

la Unidad Técnica de Comunicación Social de este OPLEV, mediante el cual se dio vista a la DEAJ, para efecto de iniciar el procedimiento sancionador respectivo, por el incumplimiento y omisión del sujeto obligado, en entregar la información requerida por este Órgano Electoral, lo anterior con fundamento en el artículo 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

II. Radicación, registro y requerimiento de información. El ocho de abril, se radicó y registró la denuncia bajo el número de expediente, **CG/SE/Q/002/2018** y se ordenó reservar lo conducente respecto de la admisión y emplazamiento correspondiente, en tanto la autoridad instructora se allegaba de elementos necesarios para resolver.

Asimismo, se ordenó requerir información al medio de comunicación "NOTIVER", a la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodista, así como al ciudadano [REDACTED], quien a decir del Apoderado Legal de "NOTIVER", era Representante del denunciado, dichas diligencias fueron necesarias para la debida sustanciación del procedimiento sancionador en que se actúa. Mismos que se realizaron de la siguiente manera:

ACUERDO DE REQUERIMIENTO		
DILIGENCIA	OFICIO O INSTRUCTIVO	OBSERVACIONES
Mediante proveído de fecha ocho de abril se requirió a NOTIVER, a fin de que informara el nombre completo del ciudadano [REDACTED] así como su domicilio particular.	Instructivo de notificación.	No se desahogó el requerimiento.
Mediante proveído de fecha dieciséis de abril se requirió por segunda ocasión a NOTIVER, a fin de que informara el nombre completo del ciudadano [REDACTED] así como su domicilio particular.	Instructivo de notificación.	El veintitrés de abril, se recibió respuesta por parte del ciudadano [REDACTED], apoderado legal de NOTIVER, en la que proporcionó la información solicitada.
Mediante proveído de fecha veintiséis de abril, se requirió a la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, con la finalidad de colegir la información proporcionada por el	Oficio OPLEV/DEAJ/993/IV/2018	El treinta de abril, se recibió respuesta por parte del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, en donde da respuesta a lo solicitado.

CONSEJO GENERAL

representante legal de NOTIVER.		
Mediante proveído de fecha uno de mayo, se requirió al ciudadano [REDACTED] a fin de que informara si era representante legal del ciudadano [REDACTED].	Instructivo de notificación.	No se desahogó el requerimiento.
Mediante proveído de fecha ocho de mayo, se requirió por segunda ocasión al ciudadano [REDACTED], a fin de que informara si era representante legal del ciudadano [REDACTED].	Instructivo de notificación.	El catorce de mayo se recibió vía correo electrónico, contestación por parte del ciudadano [REDACTED].

III. Cierre de Instrucción y elaboración del Proyecto de Resolución. El diecinueve de mayo, se tuvo por agotada la línea de investigación, se ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de la y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo.

IV. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintitrés de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este OPLEV, celebró la Sesión Extraordinaria, en donde se analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en el cual determinó aprobarlo por **UNANIMIDAD** y ordenó turnarlo al Consejo General de este Organismo para su resolución.

V. Remisión del Proyecto. El veinticuatro de mayo, una vez aprobado el proyecto de resolución por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo, se somete a la aprobación de este Consejo General bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del OPLEV es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme lo dispuesto en los artículos 115, fracción XX y 329, párrafo segundo, fracción I, inciso c) del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 53, del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. Resguardo de Datos de Información. Con fundamento en los artículos 3, fracción XVI y XIX, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 55, párrafo segundo, 67, 68, fracción VI y VII y 72, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2 fracción II, 4, párrafo primero y 42, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento que la información que se plasme en la presente resolución, y que posea el carácter de reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo.

TERCERO. Procedencia. En virtud de que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja, implican un obstáculo para la válida constitución del procedimiento, es menester analizar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría una imposibilidad jurídica para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sometido a esta autoridad.

Ahora bien, conforme a lo previsto por el artículo 335, apartado B, Fracción III y 336, del Código Electoral vigente es procedente analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que, de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que la causal de improcedencia deberá ser manifiesta e indubitable, es decir, debe advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Pues, es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de ciertos requisitos, formales y procesales, como elementos indispensables para el establecimiento de la relación procesal, y que la falta o deficiencia de alguno de ellos, impide al juzgador y/o autoridad administrativa que conoce del asunto, tomar una decisión sustancial o de fondo, pues los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e

CONSEJO GENERAL

inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del procedimiento.

Así las cosas, las normas fijan ciertas reglas con la finalidad de evitar que los órganos competentes se vean obligados a tramitar procedimientos que no cumplan con los requisitos que la propia ley exige de manera determinante y no subsanable; pues lo contrario implicaría violentar los principios de certeza, legalidad, objetividad e independencia en perjuicio de los probables denunciados.

En ese orden de ideas, resulta necesario señalar que la vista dada a esta autoridad mediante oficio OPLEV/SE/1582/2018, se dio con el propósito de iniciar el procedimiento sancionador respectivo, por el incumplimiento y omisión del ciudadano "██████████", en entregar la información requerida por este Organismo, relativa al estudio que consideró para realizar la encuesta publicada en el medio de comunicación impreso denominado "NOTIVER", en fecha veinticuatro de enero, la cual guarda relación con la elección local, dicha remisión del estudio, se encuentra contemplada en los artículos 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismos que rezan de la siguiente manera:

Artículo 251.

(...)

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieron, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Reglamento de Elecciones del INE

Obligaciones en Materia de Encuestas por Muestreo o Sondeos de Opinión

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del

CONSEJO GENERAL

proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

Con motivo de la investigación preliminar instrumentada por esta autoridad administrativa electoral, dentro del procedimiento que hoy se resuelve, se realizaron requerimientos de información, el primero de ellos al medio de comunicación denominado "NOTIVER", con la finalidad de que proporcionarán el nombre completo y domicilio del ciudadano "██████████" quien se desempeña como columnista del citado medio.

Derivado de ello, mediante escrito de fecha veinte de abril, recibido en las oficinas de este Organismo en fecha veintitrés del mismo mes, el Apoderado Legal del Medio de Comunicación "NOTIVER S.A. de C.V.", informó que el nombre completo del columnista mencionado es ██████████, asimismo indicó que el citado ciudadano se encuentra protegido en Francia, y que cuenta con un representante en el Estado de Veracruz.

De igual forma, se solicitó a la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, que informara si el ciudadano ██████████, había solicitado algún tipo de medida de atención o protección ante la citada Comisión, señalando que hasta el momento no se encontró registro alguno donde conste que se haya solicitado intervención alguna por parte de la misma.

Ahora bien, con la finalidad de contar con mayores elementos para la sustanciación del presente asunto, se requirió al presunto representante legal del ciudadano ██████████, a efecto de que se pronunciara sobre lo señalado por el Apoderado Legal de NOTIVER S.A. de C.V., a lo cual informó que él no representa al denunciado, por tanto, no cuenta con mandato alguno para realizar actos de naturaleza jurídica en asuntos relacionados con el ahora imputado, indicando a su vez que es un hecho público y notorio que el ciudadano ██████████, se encuentra fuera del territorio nacional.

CONSEJO GENERAL

Las documentales de mérito, revisten el carácter de públicas y privadas acorde a lo previsto en el artículo 331, párrafo tercero, numerales I y II, del Código Local Electoral, en concomitancia con el artículo 23, numeral 1, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, toda vez que fueron expedidas por una autoridad dentro del ámbito de su competencia, así como por una persona moral y una persona física, respectivamente.

Así, con base en las respuestas a los requerimientos aludidos en párrafos que anteceden, y tomando en consideración que la vista ordenada por la Secretaría Ejecutiva de este OPLEV, fue con la finalidad de instaurar el procedimiento administrativo correspondiente en contra del ciudadano [REDACTED], por la omisión de proporcionar la información relacionada con el estudio que consideró al realizar la encuesta publicada el día veinticuatro de enero, en el medio impreso de comunicación denominado NOTIVER, para el efecto de que se determinara lo que en Derecho corresponda y, de advertirse alguna posible violación a la Legislación Electoral, se iniciara el procedimiento administrativo sancionador atenuante, y toda vez que, como se ha mencionado anteriormente, de las indagatorias preliminares llevadas a cabo, se desprende que no fue posible la localización del ciudadano [REDACTED], columnista del medio de comunicación denominado NOTIVER, aunado a qué, tanto la empresa para la cual labora como a quien se señaló como su posible representante informaron que se encontraba radicando fuera del territorio nacional, por tanto a juicio de esta autoridad administrativa electoral, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 44, párrafo segundo, inciso f) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, consistente en la imposibilidad de conocer la ubicación de la persona a quien atribuir la conducta denunciada, orientada a la no localización del sujeto denunciado.

Al respecto, conviene transcribir el contenido del precepto legal en comento, mismo que, en lo que interesa, establece lo siguiente:

Artículo 44

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario

"...2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

"...f. La imposibilidad de determinar al sujeto a quien atribuir la conducta denunciada o este haya fallecido..."

CONSEJO GENERAL

Como se observa, del análisis de la hipótesis normativa, se desprende que en caso de que se actualice alguna causal de improcedencia, se determinará el desechamiento del asunto. Por tanto, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente conforme a derecho, es dar por concluido el presente procedimiento sancionador ordinario, mediante una resolución que declare el desechamiento del mismo, por las siguientes consideraciones:

La razón que originó el presente procedimiento, tal y como ha quedado evidenciado en párrafos que anteceden deriva la vista ordenada por el Secretario Ejecutivo de este Organismo, con el objeto de que se determinara lo que en Derecho correspondiera, en relación al incumplimiento del ciudadano [REDACTED], en brindar lo relativo al estudio que consideró para realizar la encuesta relacionada con la elección local. Lo anterior, para el efecto de analizar si con dicha omisión, en caso de actualizarse se transgredía alguna disposición en la materia que debería ser sujeta a alguna sanción por parte de esta autoridad electoral local.

Sin embargo, de la información rendida por el medio de comunicación denominado NOTIVER y del supuesto representante legal del denunciado, misma que obra en el expediente que se resuelve, se observa que ambos señalaron que el ciudadano [REDACTED], se encuentra radicando fuera del territorio mexicano, específicamente en Francia; para mayor ilustración se anexa la siguiente tabla:

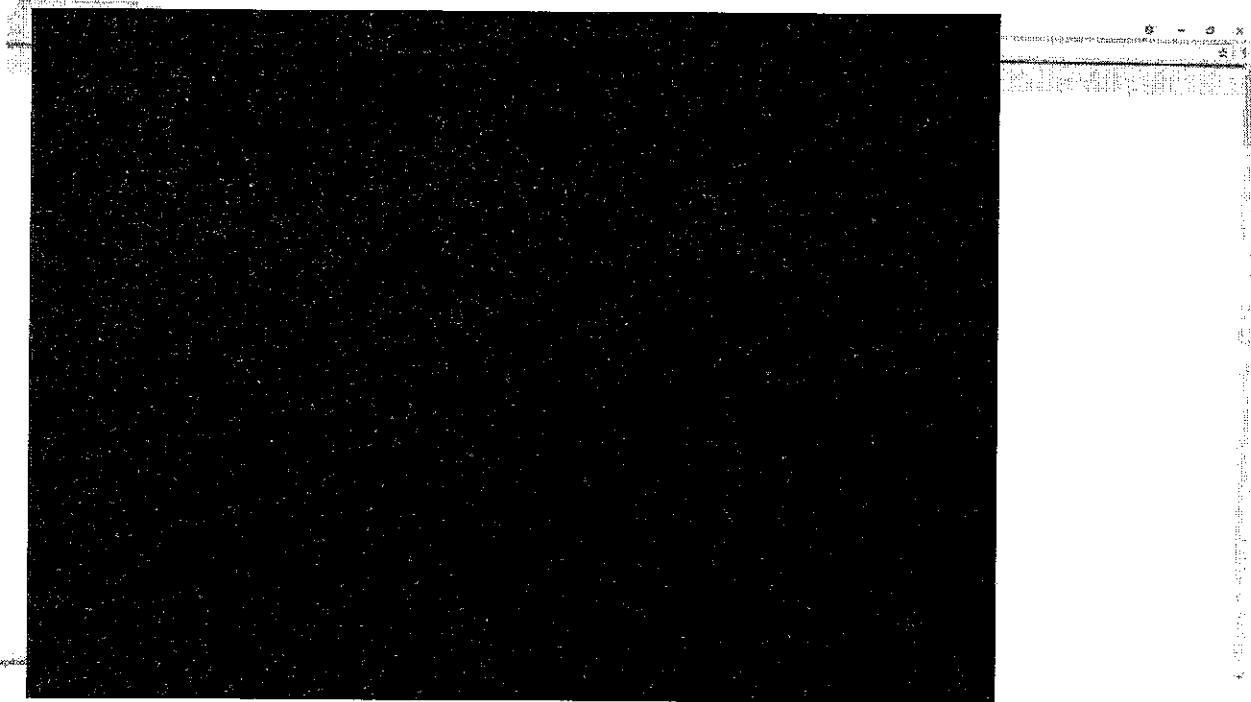
Nombre de quien informa	Extracto de la información proporcionado
Medio de comunicación denominado NOTIVER S.A. de C.V. a través de su Apoderado Legal.	"...Está protegido en Francia, y la única forma de comunicarse con él es vía correo, el cual es [REDACTED]..."
Ciudadano [REDACTED].	"...Es público y ampliamente conocido y difundido a nivel nacional que [REDACTED] se encuentra fuera del territorio nacional, al parecer en Francia..."

Para robustecer lo anterior se anexan diversas notas periodísticas en las que se observa que fue un hecho público, que el ciudadano [REDACTED], presuntamente solicitó asilo político en otro Estado.

CONSEJO GENERAL

PROCESO, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico:

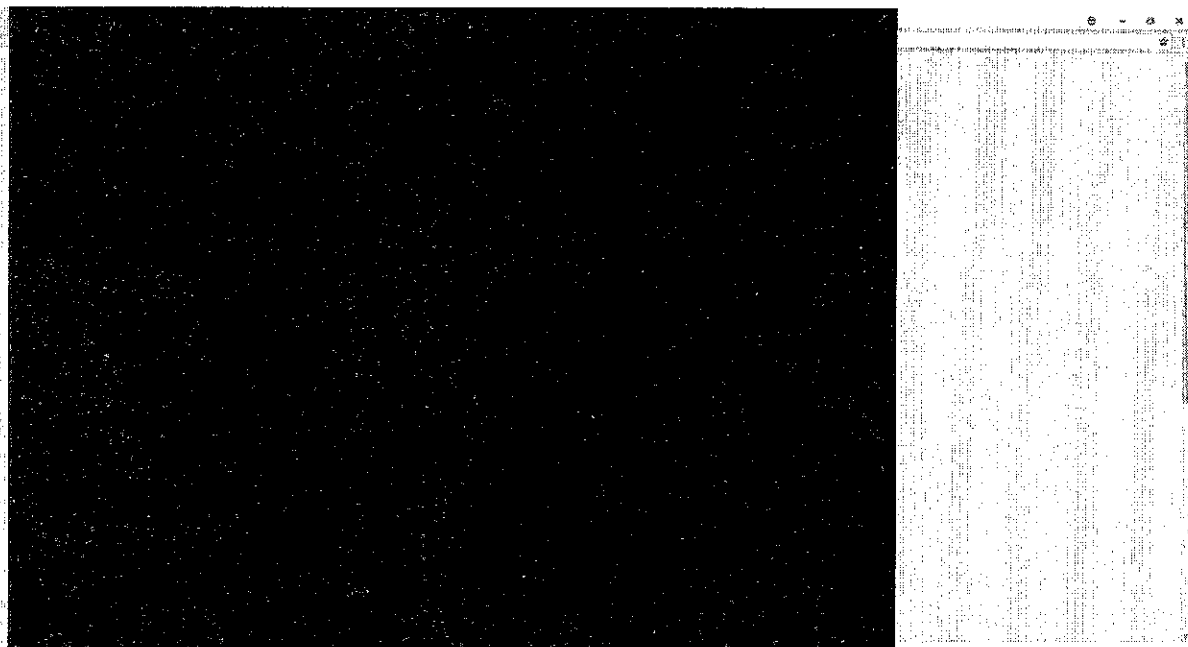
[Redacted URL]



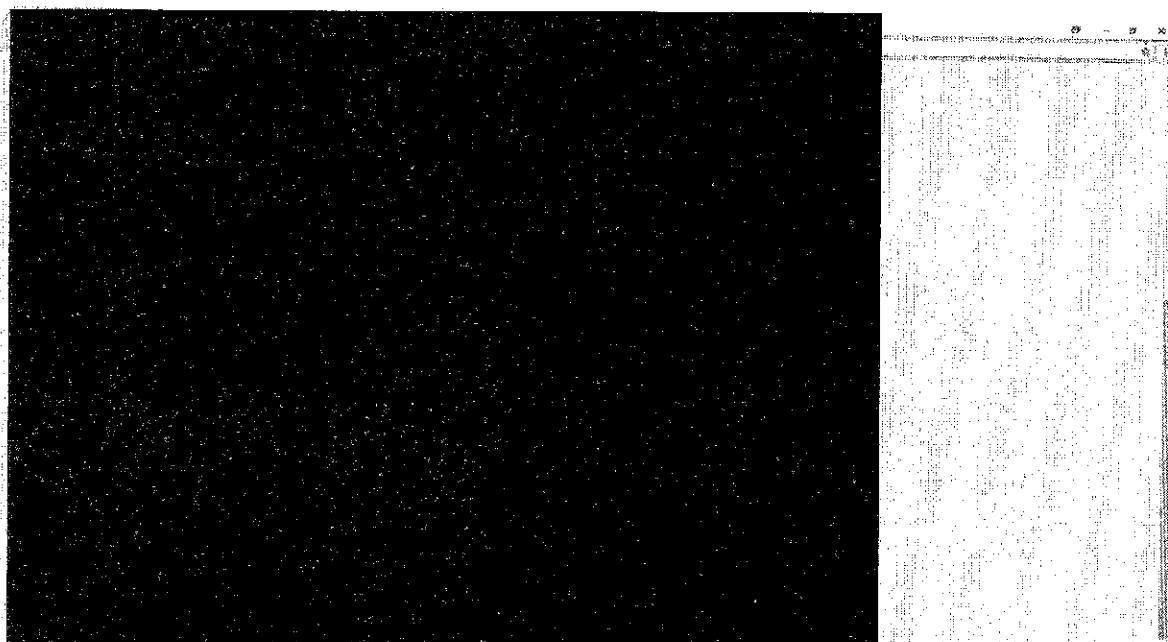
CONSEJO GENERAL



IMAGEN DEL GOLFO, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico: [\[REDACTED\]](#)



CONSEJO GENERAL



En ese sentido, es menester precisar que, los hechos notorios resultan aquellos de dominio público, conocidos por todos o casi todos los miembros de una comunidad, en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento; ahora bien, en el caso que nos ocupa, tal y como se desprende de las notas periodísticas señaladas con antelación, es **de conocimiento público**, que el ciudadano [REDACTED], presuntamente se encuentra radicando en Francia, dicho hecho se colige con lo manifestado por los sujetos requeridos en el presente asunto, quienes confirmaron que el citado ciudadano, se encuentra fuera del territorio nacional, para lo cual esta autoridad concluye que al ser una persona que se encuentra presuntamente amparada por otro Estado, y en aras de no violentar los Derechos Humanos del denunciado, es por lo que se determina el desechamiento del presente asunto, ante la imposibilidad de esta autoridad de poder localizar al sujeto a quien atribuir la conducta denunciada, traducida en la no localización del sujeto denunciado.

Para una mejor comprensión, es dable señalar el significado que la Real Academia de la Lengua Española ha establecido respecto del término "determinar", el cual se define de la siguiente manera:

determinar.

Del lat. determināre.

CONSEJO GENERAL

1. *tr. Decidir algo, despejar la incertidumbre sobre ello.*
2. *tr. Hacer que alguien decida algo.*
3. *tr. Establecer o fijar algo.*
4. *tr. Señalar o indicar algo con claridad o exactitud.*
5. *tr. Ser causa de que algo ocurra o de que alguien se comporte de un modo determinado.*
6. *tr. Gram. Modificar a un sustantivo o un sintagma nominal capacitándolo para formar expresiones referenciales.*
7. *tr. Gram. Delimitar la extensión de una categoría gramatical.*
8. *prnl. Decidirse a hacer algo.*

En este sentido, al existir la imposibilidad de esta autoridad electoral en determinar con exactitud la ubicación del sujeto denunciado, ya que el mismo presuntamente se encuentra radicando en Francia, resultaría insostenible poder fincar responsabilidad alguna.

Con la finalidad de robustecer la determinación de este órgano electoral local, es preciso referir que, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Ahora bien, atendiendo a la Supremacía Constitucional en términos de lo que establece el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debemos tomar en consideración precisamente esa cúspide, en donde se tiene por equiparado el valor de nuestro máximo Ordenamiento Legal con todos y cada uno de los Tratados Internacionales que suscribe el Estado Mexicano, y en donde representan un derecho positivo, precisamente para la aplicación de cualquier establecimiento de interpretación jurisdiccional y tomar en consideración los elementos normativos como lo son las leyes de las entidades federativas, incluyendo el Código Electoral del Estado de Veracruz, el Reglamento de Quejas y Denuncias, y demás leyes aplicables en materia electoral; por tanto, este Órgano Electoral está obligado a tomar en consideración el artículo 1 de la Convención de

CONSEJO GENERAL

Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, donde refiere que un refugiado es una persona que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, **pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas**, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país".

En el caso concreto, resulta del conocimiento público que el ciudadano [REDACTED], quien ejercía profesionalmente el periodismo, decidió solicitar la protección de otro Estado, ante el flagelo que se vivía en ese entonces contra la comunidad periodística en el Estado de Veracruz.

Ahora bien, el fundamento legal antes mencionado, se concatena con los siguientes instrumentos internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 22.7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXVII. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y los convenios internacionales.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 14.1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

En ese orden de ideas, y ante la imposibilidad de este organismo electoral en fincar responsabilidad a un sujeto que se encuentra presuntamente protegido en otro Estado, lo cual se concatena con lo manifestado por los sujetos requeridos, resulta de mayor importancia para esta autoridad administrativa, la protección de los Derechos Humanos del ciudadano [REDACTED].

Es importante señalar que es obligación de esta autoridad que, en la investigación realizada en los procedimientos administrativos sancionadores, en todo momento se privilegien los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

CONSEJO GENERAL

Lo anterior, en congruencia con lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución Federal, instituye que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En relación a ello, el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De las normativas invocadas, es posible advertir que la garantía de audiencia consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio, y principalmente, que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento. Así, las determinaciones legales deben cumplir con los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; entre los derechos contenidos en el segundo párrafo del referido artículo 14 Constitucional, como ya se dijo, está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sobre lo cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el criterio de

CONSEJO GENERAL

jurisprudencia P/J1 47/95 de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

En el mismo sentido, la Primera Sala de dicho Tribunal Supremo en el criterio de tesis 1a./J. 11/2014 (10a) de rubro: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO;** también ha definido que las formalidades esenciales del procedimiento son: i) la notificación del inicio del procedimiento; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar; y iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Conjunto de garantías del debido proceso que constituye un núcleo duro que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento judicial.

Asimismo, el procedimiento administrativo también se rige por los principios de objetividad y certeza, entendidos como la norma jurídica que prevé una falta o sanción que esté expresada de forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios conozcan las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, tal como lo determinó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 7/2005, de rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

De la misma forma, las investigaciones que se realicen en los procedimientos de esta índole deben cumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales, de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia 62/2002, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD,** se pueden definir de la siguiente manera:

Idoneidad: Debe ser apto para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto.

Necesidad: Al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, debe elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos.

CONSEJO GENERAL

Proporcionalidad: La autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable sobre los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, precisando las razones del porqué se inclina por molestar a alguien.

Por lo anterior, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales del denunciado, así como los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador y su investigación, se considera pertinente concluir con la investigación en el presente procedimiento, ante la imposibilidad de conocer la ubicación de la persona a quien atribuir la conducta denunciada, dado que el mismo aparentemente se encuentra protegido por otro Estado, y el tratar de localizarlo en aquél país podría resultar arbitrario y dar pauta a una pesquisa general, la cual se encuentra prohibida por la ley; pues al poner en marcha el procedimiento administrativo sancionador, derivaría en un proceso insustancial, abusivo, sin objeto concreto.

En consecuencia, una vez analizadas las consideraciones que anteceden, esta autoridad electoral local estima procedente **desechar** la queja de mérito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, párrafo segundo, inciso f) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, en concomitancia con la invocación realizada del artículo 1, de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, atendiendo a la Supremacía Constitucional establecida en el artículo 133, de la Constitución Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha** por improcedente la queja iniciada en contra del ciudadano XXXXXXXXXX, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se suprimen los datos personales del denunciado en el presente asunto para su publicación en los estrados de este Organismo, así como para la página de Internet, en atención a lo establecido en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL

TERCERO. Notifíquese por estrados a los interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 29 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

CUARTO. De conformidad con el artículo 8, fracción XL, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 108, fracción XLI, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho por votación **unánime** de las y los Consejeros Electorales presentes: José Alejandro Bonilla Bonilla, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Iván Tenorio Hernández, Julia Hernández García y Roberto López Pérez, ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE